

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H.H. Cautla, Morelos a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **53/2022-9**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de **ocho de febrero de dos mil veintidós** pronunciado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Especial de Desahucio**, promovido por **\*\*\*\*\***., por conducto de Apoderado Legal, en contra de **\*\*\*\*\***., por conducto de su Apoderado Legal, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **374/2021**; y

## **RESULTANDOS**

**1.-** El día **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el Juez de conocimiento dictó sentencia misma que en sus puntos resolutiveos indicó:

**“PRIMERO.** *Es Juzgado de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es incompetente para conocer y fallar en **definitiva** el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Considerando de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a derecho corresponda.*

**TERCERO.** *No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas del presente juicio, al no haber procedido con temeridad o mala fe alguna de las partes, y de conformidad con los artículos 164 del Código Procesal Civil en vigor.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado para su debida sustanciación, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: “*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”.*

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva en comento fue notificada el día quince de febrero de dos mil veintidós a la parte actora por conducto de su abogado patrono, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día diecisiete del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**III.- Antecedentes procesales.** Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el trece de julio de dos mil veintiuno, compareció **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, en su carácter de arrendador, en contra de **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal en su calidad de arrendatario,

---

<sup>1</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

promoviendo juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*"...A).- La Declaración Judicial por Sentencia Definitiva de la desocupación y entrega real, jurídica, física y material del inmueble dado en arrendamiento, ubicado en Calle "\*\*\*\*\*", en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de su requerimiento, lo anterior por el incumpliendo (sic) del pago de las rentas pactadas.*

*B).- El pago de la cantidad de \$571,200.00 (QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). por concepto del adeudo de las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, más los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año en curso.*

*C).- El pago de las subsecuentes pensiones rentísticas que se sigan generando hasta la ejecución del lanzamiento o desocupación y entrega jurídica, real, física y material del inmueble materia de la presente Litis.*

*D).- El embargo y depósito de los bienes suficientes para cubrir las pensiones antes reclamadas.*

*E).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presente instancia..."*

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, ofertando las pruebas que a su parte corresponde e invocando los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

2. Por auto de veinte de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma correspondiente, requiriéndose al demandado para que en el momento de la diligencia justificara con los recibos de rentas correspondientes, o con los escritos de consignación debidamente sellados que se encontraba al corriente en el pago de las rentas pactadas y de no hacerlo, prevenirlo para que dentro del término de SESENTA DÍAS hábiles, procediera a desocupar el inmueble motivo del arrendamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procedería al lanzamiento a su costa, asimismo se le requirió para el caso de no justificar encontrarse al corriente en el pago de las rentas reclamadas se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad de \$571,200.00 (QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a los meses que refirió a razón de \$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la actora, bajo su más estricta responsabilidad; una vez hecho lo anterior, se le corriera traslado y emplazará a la parte demandada para que dentro del plazo legal de CINCO DÍAS contestara la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que tuviere.

3. En data catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada, previo citatorio.

4. Mediante acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho a la parte

demandada \*\*\*\*\*., para dar contestación a la demanda entablada en su contra declarándose la rebeldía en la que incurrió, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio del Boletín Judicial que publica este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ordenándose turnar los a resolver.

5. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se dictó la sentencia que hoy es materia de impugnación.

**IV.- Agravios.** De esta forma a manera de síntesis, **la recurrente actora** manifestó en esencia como agravios, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.** - Me causa agravio el considerando señalado con el arábigo I, relativo al estudio que realizó el A Quo, respecto de la competencia, previo entrar al estudio de la procedencia de las pretensiones planteadas en el expediente 374/2021-1, en virtud de que en la misma se apuntó lo siguiente: [...]*

*Al respecto, me causa agravio, en virtud de que, el Juez primero de Primera Instancia del Quinto Distrito del Estado de Morelos, señaló que previo al análisis de la procedencia de mis pretensiones planteadas en el juicio Especial de Desahucio 374/2021-1, estudió la "Competencia", asimismo, asentó que, competencia puede estudiarse de oficio por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, sin embargo, el fundamento que utilizó, es el siguiente: "tesis aislada de registro 185806, cuyo rubro dice: "COMPETENCIA. ES VALIDO EXAMINAR TAL CUESTION EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISION DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."*

*Dicho análisis y fundamento aplicado al caso en concreto es incorrecto, toda vez que el A QUO. podía inhibirse en el primer proveído que*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*dictó de conocer de la demanda principal, de haberse considerado legalmente incompetente por razón de territorio o materia, lo cual, no sucedió, tal y como se advierte del auto de veinte de julio de dos mil veintiuno, emitido en el expediente 374/2021-1, por el A QUO.*

*En ese sentido cuando ante el juzgador se presenta un asunto, este puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo lo que debió haber realizado el A QUO si consideraba que carecía de competencia legal para tal afecto, lo que significa que estaba facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presento el asunto, y no después como incorrectamente lo realizo en la sentencia combatida, luego entonces cuando el juez ante el que se presentó el asunto admite expresa o tácitamente su competencia, lo que sucedió en el auto admisorio de fecha veinte de julio del año dos mil veintiuno, por ello, él A QUO ya no puede declararse de oficio incompetente en la sentencia que hoy se recurre, pues ello implicaría revocar su propia resolución, además que sería contrario al debido proceso legal, máxime que se entiende sometidos tácitamente el demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazo, lo que si sucedió, pues el demandado fue emplazado a juicio con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno y no interpuso alguna excepción de incompetencia, por lo que quedo sometido a la competencia del juez de origen. [...].*

**SEGUNDO.** - *Me causa agravio el considerando número 1, relativo al estudio que realizo él A Quo, en virtud de que la misma viola el derecho fundamental del debido proceso y de la incorrecta aplicación de los artículos 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 34 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, al señalar lo siguiente: [...]*

*Lo anterior me causa agravio, en virtud de que el A Quo, señala en primer lugar que del análisis de los artículos 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 34 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, donde sustenta la resolución que hoy se combate, haciendo una incorrecta interpretación de los dispositivos señalados, ya que si bien es cierto él A Quo señala que toda demanda se debe presentar ante órgano competente, no menos*

*cierto es que el suscrito, precisamente presente la demanda ante el A Quo, porque el artículo 34 fracción III establece:...III.-El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio.*

*Del numeral arriba transcrito es que el suscrito presente mi demanda ante el A Quo donde dicho dispositivo me otorgaba la facultad de hacerlo, máxime que si bien es cierto el A Quo establece que no puede negarse de conocer un asunto, sino por declararse incompetente, el suscrito insiste que debió hacerlo entonces en el primer proveído que dictara y no después, dado que ello desde luego genera un perjuicio al suscrito, porque se interrumpe lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, donde establece que las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan, para garantizar la resolución de las controversias judiciales y así poder obtener una sentencia que analizara la procedencia de mis pretensiones y no donde se declare de oficio incompetente de conocer del asunto el A Quo*

*Así mismo las cuestiones de competencia solo podrán plantearse a instancia de parte ya sea por inhibitoria o declinatoria, pero deben proponerse como excepción al contestar la demanda, SITUACION QUE DEJO DE HACER VALER EL DEMANDADO, asimismo los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, si es que no se actualizan los supuestos, a saber; que solo deberán inhibirse en forma oficiosa del conocimiento del negocio cuando se trate de competencia por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o de la reconvenición, lo que el A Quo NO realizó e incorrectamente lo hizo valer hasta el dictado de la sentencia de ocho de febrero del año dos mil veintidós que hoy se combate, de ahí que si el juzgador, al proveer sobre la demanda inicial, la admite en sus términos, sin hacer mayor pronunciamiento en torno a su competencia por territorio o materia;*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*dicha circunstancia veda su facultad para inhibirse de oficio en actuaciones subsecuentes. (la parte demandada, al formular su contestación, puede oponer las excepciones de incompetencia, por inhibitoria o declinatoria, y en el supuesto de que no se excepcione en esos términos, debe estimarse que aquella quedo sometida tácitamente a la competencia del juez que la emplazo, circunstancia que sucedió, pues de autos se advierte que la parte demandada fue debidamente emplazada y es ahí donde tuvo oportunidad de oponer excepción, y no fue así, de lo que se concluye que el A Quo no se conduce conforme a derecho al declarar carecer de competencia legal para conocer del asunto, con posterioridad a la admisión a trámite de la demanda, o bien, hasta el dictado de la sentencia definitiva; en virtud de que ya no sería el momento procesal oportuno para ello y si, además, de las constancias de autos se advierte que a la parte demandada se le declaro en rebeldía por no haber formulado su contestación en tiempo: resulta sin lugar a dudas que aquella quedo sometida tácitamente a la competencia del juez A Quo, y al respecto sirve de sustento la tesis aislada, con Registro digital: 2021156 al rubro, COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEIDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCION PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 1114 DEL CODIGO DE COMERCIO, misma que señala: [...]*

**TERCERO.** - *Me causa agravio el considerando número I, relativo al estudio que realizo él A Quo, en virtud de la misma viola el derecho fundamental del debido proceso, al señalar lo siguiente: [...]*

*Lo anterior me causa agravio, en virtud de que el A Quo, sin embargo, el juez natural hace una incorrecta interpretación del artículo 26 fracción II, además señala que si bien es cierto, en el documento base acción del juicio natural, las partes nos sometimos a la jurisdicción del diverso juzgado empero tal como lo refiere en la sentencia combatida el apelante quede sometido a la jurisdicción del A QUO, asimismo cuando ante el juzgador se presenta un asunto, esté puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su juicio no reunía alguno de los requisitos objetivos que el órgano jurisdiccional*

*debe reunir para ser competente, lo que significa que si tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento que se presenta la demanda, sin que ello implique la promoción de una contienda de competencia, luego entonces una vez que el juez ante quien se presentó la demanda a aceptado expresa o tácitamente su competencia, ya no podrá, de oficio, inhibirse de conocer del asunto y menos aún promover una contienda de competencia, pues ello implicarla revocar su propia resolución e ir contra lo dispuesto por los ordenamientos que lo rigen, de lo anterior se concluye que el apelante quede sometido tácitamente al igual que el juzgado al no inhibirse en el primer proveído respecto de dicha circunstancia, al mismo tiempo el demandado quedo sometido, ello ya que de las constancias de autos se advierte que a la parte demandada se le declaro en rebeldía por no haber formulado su contestación en tiempo: resulta sin lugar a dudas que aquella quedo sometida tácitamente a la competencia del juez A Quo, toda vez que esté no interpuso dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudo hacer valer dentro de los plazos legales, de lo que se colige que en este caso hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazo.*

*Asimismo no se desconoce el contenido del artículo 26 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, empero, el A Quo, no contemplo la jurisprudencia con número de registro 2010433, aplicable al caso concreto, que prevé las hipótesis por las cuales las partes e incluso el juzgado quedan sometidos tácitamente a la competencia de un órgano jurisdiccional ello, atendiendo al estado procesal que guarda el juicio Especial de Desahucio 374/2021-1, toda vez que, el A Quo, en su primer proveído no se declaró incompetente y el demandado no opuso las excepciones de incompetencia respectivas.*

*Lo anterior es así, ya que se insiste que el A QUO, no tomó en cuenta los precedentes contenidos en la jurisprudencia con número de registro 2010433, que sirvieron de base para precisamente dirimir los conflictos de competencia, como el momento en que el juzgador puede inhibirse de conocer un asunto signado a él y que es precisamente en el primer proveído cuando ello lo realice oficiosamente y nunca después, además también dicho precedente da las bases para establecer cuando*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*las partes quedan sometidos a la competencia del juez, y que es precisamente como sucedió en el caso que el demandado quedo sometido a la competencia del A QUO, pues que de las constancias de autos se advierte que a la parte demandada se le declaro en rebeldía por no haber formulado Su contestación en tiempo: resulta sin lugar a dudas que aquella quedo sometida tácitamente a la competencia del juez A Quo, y en dicho precedente que dio origen a la jurisprudencia con número de registro 2010433, establecen las hipótesis en que el demandado queda sometido a la competencia del juez y que es: “artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente: [...]*

*De lo anteriormente transcrito se podrá apreciar que el demandado quedo sometido a la competencia del A QUO ya que si bien es cierto se emplazo y el mismo no contesto la demanda, es decir se fue en rebeldía, no menos cierto es que de igual manera dejo de oponer excepción de competencia, donde precisamente se pudiera debatir dicho conflicto y no el A QUO, de manera oficiosa resolver en sentencia dicho conflicto, del que ya las partes se habían sometido tácitamente a su competencia.*

*Resulta de observancia general, aplicable al caso en concreto la tesis de registro 193384 dictadas por nuestros más altos Tribunales, misma que señala:.. COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL,. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE RECONVENCIÓN...”*

*Se arriba a la conclusión de que la sentencia recurrida no se encuentra apegada a derecho, siendo fundados y operantes los agravios esgrimidos, por lo que procedente es modificar la Sentencia dictada el día ocho de febrero del año dos mil veintidós y dictar una sentencia en que se cumplan con los requisitos elementales que deben reunir una Sentencia, tales como la congruencia y exhaustividad y donde se pueda resolver las cuestiones planteadas por las partes, a efecto de no generar dilaciones ni afectaciones a las normas procedimentales....”*

**V.- Estudio.** Ahora bien, antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios que realiza el recurrente antes transcritos se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio **conjunto** de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17, bajo el siguiente rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Dicho lo anterior, es de considerarse por este Órgano Colegiado, que los agravios identificados como **Primero, Segundo, y Tercero**, expuestos por el inconforme, se estudiaran en forma conjunta por ser esencialmente convergentes, los cuales devienen **infundados**, a razón de las consideraciones siguientes:

En primer término, es menester precisar que se entiende por presupuestos procesales, tenemos **que son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso<sup>2</sup>**. La corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto **son los relativos a la validez del proceso o la relación jurídico-procesal**, y entre ellos “pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a **la competencia del juzgador**, al igual que a la capacidad procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes”<sup>3</sup>.

Otra postura considera que los presupuestos procesales **...son aquellas condiciones para que se consiga del tribunal un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable al actor, sobre la demanda**. Tales presupuestos son, entre otros: **a) Que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción y que este órgano sea objetivamente competente en la**

---

<sup>2</sup> DR © 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Presupuestos procesales”, Nuevo diccionario jurídico mexicano, México, UNAM-Porrúa, 2001, p. 3002.

**causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla**, b) Que las partes tengan capacidad de serlo<sup>4</sup>.

Así pues, resulta necesario destacar que la **jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales**, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Por lo tanto, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. Dicho de otro modo, competencia es la capacidad que tiene un juzgador, para conocer y decidir sobre diversas materias, ello, de acuerdo a las circunstancias de grado, de lugar, materia o cuantía que se describan en el problema o litigio planteado y sometido a su jurisdicción.

En corolario de lo anterior, del precepto legal 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que las controversias del orden civil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto,

---

<sup>4</sup> Pesci Feltri, Mario, "Presupuestos procesales y requisitos constitutivos de la acción en el proceso de amparo", Revista de Derecho Público, núm. 50, abril-junio de 1992, p. 35.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor.

En ese sentido, dado que como de los presupuestos procesales, como ya se dijo es la competencia, que no es otra cosa sino que el órgano jurisdiccional tenga formal y materialmente hablando, jurisdicción para conocer de determinado asunto, conviene señalar que dicho presupuesto procesal se fundamenta en los artículos 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, y 34 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

***“...ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”***

***“...ARTÍCULO 19. Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución las fundamentos legales en que se apoye...”***

***“...ARTÍCULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda. Sin que influyan los cambios posteriores...”***

***“...ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...”***

**"...ARTÍCULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas..."**

**"...ARTÍCULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente."**

**"...ARTÍCULO 26. Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda: II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante: III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio..."**

**"ARTÍCULO. 34.- Es órgano judicial competente por razón de territorio... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles..."**

**-lo resaltado es nuestro-**

De interpretación conforme se puede colegir que toda demanda debe presentarse ante órgano jurisdiccional competente y que ningún juzgado puede negarse a conocer un asunto sino por considerarse incompetente, debiendo expresar entonces los fundamentos legales en que se apoye; que los criterios para fijar la competencia del órgano jurisdiccional son el territorio, materia, cuantía y grado, y que la única

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**competencia que puede prorrogarse es la que se determina por razón de territorio,** que hay **sumisión expresa cuando los interesados renuncian al fueron que la ley les concede y se sujetan a la competencia de otro órgano del mismo género** y hay sumisión expresa cuando el actor ocurre entablando su demanda y el demandado al contestar la demanda o habiendo promovido una incompetencia se desista de ella y tercer opositor si compareciere a juicio.

En ese tenor, se puede dilucidar que le asiste la razón a la Juez de origen en establecer que la competencia constituye un **presupuesto procesal** sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que es de orden público y su estudio puede realizarse inclusive de oficio por el Juzgador hasta el dictado de la sentencia; reiterándose además que los momentos procesales para estudiar o analizar la competencia lo son al momento de entablar la demanda, es decir, se estudiará previamente su competencia, sin que ello signifique que exista impedimento para examinar tal cuestión al momento de dictar sentencia dado como se dijo en líneas precedentes pues constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede **iniciarse, tramitarse**, e inclusive ni **resolverse** con eficacia jurídica un procedimiento, debiéndose la competencia examinar de oficio en cualquier momento del juicio, por lo tanto, el auto de inicio de una demanda o que dio trámite a la misma no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es

definitivo, de ahí lo **infundado** de sus agravios, pues no obstante que, si bien es cierto, mediante auto de **veinte de julio de dos veintiuno**, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***. la cual se admitió en la vía y forma propuesta en relación a las prestaciones que fueron señaladas por el promovente, sin embargo, ello no impide al Juzgador de origen el hecho de volver a analizar el presupuesto procesal de competencia al momento de dictar la sentencia definitiva, máxime que el citado proveído no es definitivo como ya se dijo con antelación. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185806, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.273 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1344, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

**COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, **en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador***

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 208/2002. Eduardo Flores Carrillo. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

**-lo resaltado es nuestro-**

Amén de que, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que si el Juez primario en el primer proveído no se inhibió entonces admitió expresa o tácitamente la competencia lo que aconteció en el auto admisorio y por lo tanto ya no puede declararse de oficio incompetente, más aún porque las partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juez de origen toda vez que el demandante no interpuso dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudo haber hecho valer, porque hay sumisión, puesto que se emplazó a juicio y no interpuso ninguna excepción en relación a la incompetencia; por lo tanto quedó sometido a la competencia del juez primario; aseveraciones que resultan desacertadas, pues como ya se dijo los presupuestos procesales en sentido estricto **son los relativos a la validez del proceso o la relación jurídico-procesal**, como lo es **la competencia del juzgador**, por lo tanto, si bien se admitió la demanda en vía y forma propuesta por el promovente ello no implica que el juzgador de primer grado se encuentre impedido para analizar de oficio de nueva cuenta el presupuesto procesal

antes citado al momento de dictar sentencia, como en el caso en concreto, pues en ese contexto, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, **por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio**, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal, más aún que no hay sumisión tácita por parte del demandado por el hecho de no comparecer a juicio o porque no haya opuesto alguna excepción en relación a la incompetencia, toda vez que el numeral 26 fracción II antes transcrito de la Codificación citada, establece que se entienden sometidos tácitamente el demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante, es decir, no encuadra la rebeldía como en el presente caso aconteció, pues la parte demandada no obstante de haber sido emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda entabla en su contra, por lo tanto, no se sometió tácitamente como lo aduce el recurrente. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017180, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176, Tipo: **Jurisprudencia** que a la letra dice:

***“PRESUPUESTOS PROCESALES.  
MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A  
CABO SU REVISIÓN OFICIOSA  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).***

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, **esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de***

**primera instancia como el de apelación.**  
 PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Tesis y/o criterio contendientes. Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017). Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**-lo resaltado es nuestro-**

En ese orden de ideas, los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil en vigor, se advierte que en los asuntos de carácter civil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido **expresa** o **tácitamente** (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión **expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Ahora bien, la decisión del actor no puede interpretarse aisladamente, en el sentido de que sólo puede recaer en el sujeto que presenta su demanda ante un órgano jurisdiccional, sino que debe entenderse en función de la voluntad de las partes, y no como lo aduce en sus agravios materia de impugnación el solicitante.

Puesto que, en este orden de ideas, es válido pactar expresamente en un contrato o convenio el fuero al que se someterán aquéllas ante una eventual controversia, pues tal pacto constituye propiamente una **sumisión expresa**.

En el mismo supuesto, los suscritos Magistrados consideramos que para que dentro de un proceso civil pueda determinarse la competencia territorial, debe estarse primeramente, a lo señalado expresa y categóricamente en el contrato base de la acción, como en el caso concreto acontece, es decir, con el *contrato de arrendamiento visible a fojas de la ocho a la trece del expediente origen, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, específicamente en su cláusula décima octava*, pues de lo contrario no se podrá determinar, con la precisión exigida por el artículo 25 que se comenta, el Juez a quien se privilegió la competencia.

Así también, se debe exponer que hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, **renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio**; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la

competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades, tal y como se estableciera en el siguiente criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito: en su *Época: Novena Época, Registro: 162195, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.176 C , Página: 1051 que establece:*

***“COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

***De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades”.***

De ahí de nueva cuenta lo infundado de sus agravios, en el sentido que si el Juez de origen al momento de admitir la demanda, se entiende que ambas partes -actor y demandado- se sometieron tácitamente a la competencia elegida por el actor como en el presente caso acontece, es decir, una parte por concurrir ante un órgano a dar trámite a su demanda y la otra por el hecho de contestar la demanda o en su caso se declare la rebeldía

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

debe estimarse que la competencia quedo sometida tácitamente al juez que emplazo; aseveración que resulta infundada como se dijo, pues el inconforme pierde de vista que del contrato base de la acción denominado *contrato de arrendamiento de fecha once de octubre de dos mil dieciséis*, celebrado entre *\*\*\*\*\*.*, por conducto de su administrador *\*\*\*\*\** en su carácter de “Arrendador” y la persona moral denominada *\*\*\*\*\*.* por conducto de su representante legal *\*\*\*\*\** en su carácter de “Arrendatario”, se advierte que, como acertadamente lo analizó la Juzgadora de origen, en la cláusula **DÉCIMA OCTAVA** ambas partes pactaron lo siguiente:

***"DÉCIMA OCTAVA. CONTROVERSIAS.  
EN CASO DE CONTROVERSIA CON  
MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN,  
EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL  
PRESENTE CONTRATO A LAS CAUSAS  
DERIVADAS DEL MISMO, LAS PARTES  
SE SOMENTEN A LA JURISDICCIÓN Y  
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE  
LA CIUDAD DE CUERNAVACA  
MORELOS, HACIENDO RENUNCIA  
EXPRESA DEL FUTURO QUE PUDIERE  
CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE  
SUS DOMICILIOS PRESENTES O  
FUTUROS O POR CUALQUIER OTRA  
RAZÓN...".***

***-lo resaltado es nuestro-***

Bajo ese contexto y de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil en vigor, se insiste que *“es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”*, entendiéndose que ***"hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley***

***les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa".***

Ante las premisas analizadas, este Órgano Colegiado considera evidente que en el contrato basal de *contrato de arrendamiento de fecha once de octubre de dos mil dieciséis*, celebrado entre \*\*\*\*\*, por conducto de su administrador \*\*\*\*\* en su carácter de "Arrendador" y la persona moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* en su carácter de "Arrendatario", se estipuló en su cláusula **DÉCIMA OCTAVA** que las partes se sometían a los Tribunales competentes de Cuernavaca, Morelos, para todo lo relativo a la **interpretación, ejecución, y cumplimiento del citado contrato, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderles**, lo que debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado (en este caso, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos), y que en el convenio modificatorio ambas partes continuaron su sometimiento expreso a las autoridades de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio de la ubicación de la cosa como lo refiere el numeral 34 en su fracción II<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I...

II...

III.-El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

del Código Procesal Civil como lo pretende hacer valer el recurrente en su segundo agravio, pues ambas partes renunciaron clara y terminantemente al mismo; amén que de ahí no se surta aplicación el criterio que invoca y con el que sostiene sus motivos de inconformidad bajo el rubro “...INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE. NO ESTA RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SU SUMISIÓN TACITA DE LAS PARTES<sup>6</sup>...”; pues no obstante que es un criterio jurisprudencial el mismo no tiene aplicación al caso que nos atañe, toda vez que, existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado (en este caso, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos), y que en el convenio modificatorio ambas partes continuaron su sometimiento expreso a las autoridades de la Ciudad de referencia, no obstante que el demandado \*\*\*\*\*., se haya ido en rebeldía, o en todo caso no haya interpuesto defensas y excepciones tendientes a combatir la competencia dentro del término que la ley le concede para ello, por lo tanto, tampoco le surte aplicación lo aseverado por el recurrente en su agravio tercero en el sentido que el demandado quedó sometido tácitamente a la competencia del Juez de origen, al emplazarlo y al no contestar la demanda en su contra, toda vez que el numeral 26 fracción II antes transcrito de la Codificación multicitada, establece que se entienden

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010433 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/18 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2036 Tipo: Jurisprudencia

sometidos tácitamente el demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante, es decir, no encuadra la rebeldía como en el presente caso aconteció, pues la parte demandada no obstante de haber sido emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda entabla en su contra, por lo tanto, no se sometió tácitamente como lo aduce el recurrente; resultando infundado lo aseverado por el inconforme en atención a lo antes expuesto en líneas anteriores. Sostiene el razonamiento anterior, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el registro 199507, página 155, del Tomo V, enero de 1997, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto instruyen lo siguiente:

**“COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.**

***De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente", entendiéndose que "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa." Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que***

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

***para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa”.***

En términos de lo anterior, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, declara que el Juez Competente para conocer y resolver el presente asunto, lo es el Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos; toda vez que del *contrato basal de fecha once de octubre de dos mil dieciséis*, celebrado entre *\*\*\*\*\**, por conducto de su administrador *\*\*\*\*\** en su carácter de “Arrendador” y la persona moral denominada *\*\*\*\*\**, por conducto de su representante legal *\*\*\*\*\** en su carácter de “Arrendatario”, estipularon en su cláusula **DÉCIMA OCTAVA** que se sometían a los Tribunales competentes de Cuernavaca, Morelos, para todo lo relativo a la **interpretación, ejecución, y cumplimiento del citado contrato, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderles**, lo que debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del

lugar designado y que en el convenio modificadorio ambas partes continuaron su sometimiento expreso a las autoridades de la citada Ciudad; en el entendido que la competencia por territorio es la única que se puede **prorrogar** como en el presente caso aconteció por voluntad expresa de las partes contendientes, al someterse en términos del aludido contrato, a la competencia de los tribunales de Cuernavaca, Morelos; de ahí lo infundado los motivos de inconformidad del inconforme.

**VI.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por dicho numeral, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

**VII.-** En las anotadas condiciones, al ser **infundados** los agravios esgrimido por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **confirma** la sentencia definitiva de **ocho de febrero de dos mil veintidós** pronunciado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Especial de Desahucio**, promovido por **\*\*\*\*\***., por conducto de Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***., por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **374/2021-1**.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **ocho de febrero de dos mil veintidós** pronunciado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Especial de Desahucio**, promovido por **\*\*\*\*\***., por conducto de Apoderado Legal **\*\*\*\*\***., en contra de **\*\*\*\*\***., por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***., radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **374/2021-1**.

**SEGUNDO.** No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el Considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**Así**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes Magistrados de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

*Estas firmas corresponden al toca civil 532022-9, derivado del expediente civil 374/2021-1. \**